

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

MINEDEC-VD-2026-0218-R Se otorga la personalidad jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Asoquito Full House “AQFH”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 2

MINEDEC-VD-2026-0219-R Se prorroga el periodo de intervención de la Liga Deportiva Cantonal de Durán 27

MINEDEC-VD-2026-0220-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo “Club Náutico del Lago Chongón” 35

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0152 Se declara a la Cooperativa de Vivienda Benito Juarez, en Liquidación, extinguida de pleno derecho. 55

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0218-R

Quito, D.M., 03 de agosto de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

ROBERTO XAVIER IBÁÑEZ ROMERO

VICEMINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: // 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el*

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, *el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina: “Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*

Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria:

Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares;

Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes; y,

Otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, reconocidas por la Constitución y la ley, entre las que se incluyen, de manera no limitativa, cámaras de producción y comercio, y las organizaciones no gubernamentales (ONGs) extranjeras que actúan en el país conforme a los procedimientos legales.

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas, la transparencia, una cultura de integridad y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva.

Las organizaciones sociales no tendrán fines de lucro; los excedentes que generen en el ejercicio de sus actividades deberán reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos sociales, en el desarrollo de la organización o como reserva para ser utilizada en los ejercicios posteriores, conforme lo establezcan sus estatutos.”.

Que, *el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Promoción de las organizaciones sociales. - El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”;*

Que, *el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.*

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, instituye: *“Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: // (...) 9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. // 10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad. (...)”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto de la veracidad de la información, establece: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
 - 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
 - 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*
- La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...)”;*

Que, el artículo 564 del Código Civil, establece: “*Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter*”;

Que, el artículo 565 del Código Civil, respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación establece lo siguiente: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.*”;

Que, el artículo 565 del Código Civil, respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación, establece: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República*”;

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic) Social expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 191 de 27 de octubre de 2025, establece: “*Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar, precisar y operacionalizar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia Social, estableciendo procedimientos, requisitos, autoridades competentes y mecanismos de control, supervisión y fomento a la integridad en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL); así como su constitución, reconocimiento de personalidad jurídica, funcionamiento, procesos de constitución, fusión, escisión, transformación y disolución.*”

Que, el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: “*Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.*”

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: “*Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación obligatoria para todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) constituidas o autorizadas a operar en el Ecuador, así como para las entidades públicas competentes en materia de control, supervisión y fomento de la transparencia, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y demás normativa aplicable.*”

Las OSSFL no persiguen fines de lucro, por tanto, cualquier excedente que se genere deberá reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos estatutarios, el desarrollo institucional o como reservas para ejercicios posteriores.

Se entenderá por excedentes en una organización sin fines de lucro los valores que resultan de ingresos que superan los gastos operativos, y provienen de diversas fuentes como donaciones, subvenciones, cuotas de miembros, actividades de recaudación de fondos, y el beneficio de la venta de bienes o servicios relacionados con su misión, siempre y cuando estos fondos se reinviertan en el cumplimiento de sus objetivos sociales, no en beneficio personal de directivos o miembros.

Estas organizaciones forman parte de la economía popular y solidaria y quedarán sujetas a supervisión y control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el marco de la

Constitución, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, la Ley Orgánica de Transparencia Social, este Reglamento y demás normativa aplicable.

Las organizaciones sociales no podrán intervenir, directa ni indirectamente, en actividades orientadas a obstaculizar o interferir con proyectos mineros legalmente autorizados. No obstante, podrán desarrollar planes o programas sociales relacionados con dichos proyectos, siempre que estos se encuentren debidamente aprobados, articulados y supervisados por el Ministerio Sectorial competente.

En caso de verificarse el incumplimiento de esta disposición, la autoridad competente dispondrá la suspensión de la personería jurídica de la organización infractora por un período de cuatro (4) años, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o legales que correspondan.”

Que, el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), establece: *“Corporaciones-. Se entiende por corporación a la entidad de carácter asociativo, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros mediante acto constitutivo colectivo y voluntario. Las corporaciones orientan sus actividades a la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, de una colectividad en particular o de la sociedad en general, en ámbitos sociales, culturales, educativos, comunitarios, ambientales o similares. Son consideradas organizaciones sociales sin fines de lucro siempre que sus excedentes se reinviertan en sus objetivos estatutarios y no se repartan entre sus integrantes”.*

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), señala los requisitos y el procedimiento para la aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil.

Que, el artículo 13 del presente reglamento señala lo siguiente: *“Para la aprobación del estatuto y el otorgamiento de la personalidad jurídica por parte de la autoridad competente, se observará el siguiente procedimiento:*

1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante oficio dirigido a la autoridad de la institución competente del Estado, adjuntando la documentación en físico o de manera electrónica en los canales que las entidades del estado competentes creen o mantengan para la recepción de tramites. El servidor público de la institución competente verificará que la documentación se encuentre completa y emitirá un recibo de inicio de trámite en caso de que el ingreso de la solicitud y sus anexos sea físico; en caso de que el ingreso sea por medio electrónicos, una vez que revisada la documentación se encuentre completa, se remitirá un correo de respuesta con la asignación del número de trámite correspondiente para su inicio y trazabilidad.

2. El servidor público responsable, a quien fuere asignado el trámite, revisará que la documentación de soporte cumpla con los requisitos exigidos en el presente Reglamento; que el estatuto no se contraponga al orden público, a la Constitución de la República y a las leyes; y, emitirá un informe motivado a la autoridad competente, que será puesto en conocimiento de la organización social requirente, dentro del término de hasta 15 días, contados desde que se presentó la solicitud;

3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el

otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente aprobará el estatuto y otorgará la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de 3 días subsiguientes;

4. Si del informe se desprende que la documentación no cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente concederá un término de hasta 20 días para que la organización complete o subsane los requisitos establecidos en este Reglamento y reingrese la documentación; el servidor público revisará la información reingresada y dentro del término de hasta 10 días emitirá un nuevo informe. En caso de que la documentación reingresada cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá según dispone el numeral 3 de este artículo; en caso de que la documentación reingresada no cumpla con los requisitos correspondientes, se procederá con el archivo, cierre del trámite y notificación a la organización requirente.

El silencio administrativo positivo aplicará en caso de no resolución en un plazo 60 días.”.

Que, el artículo 31 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), en cuanto al registro por primera vez en el SUIOS, establece lo siguiente: “*Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro que obtengan su personalidad jurídica ante la autoridad o cartera de Estado competente, deberán inscribirse obligatoriamente en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS), dentro del término máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la resolución que otorgue la personalidad jurídica, como requisito habilitante para el inicio y continuidad de sus actividades en el territorio nacional. El registro será condición indispensable para: 1. Efectuar actos jurídicos en nombre de la organización; 2. Administrar recursos financieros y económicos en el territorio nacional; 3. Acceder a fondos públicos o cooperación internacional; y, 4. Participar en procesos estatales o beneficiarse de exenciones, incentivos o cualquier otro derecho que requiera constancia formal en registros oficiales.*

La falta de inscripción impedirá a la organización realizar actividades en el territorio ecuatoriano y dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Transparencia Social y este Reglamento.

El incumplimiento de este requisito impedirá a la organización ejercer plenamente los derechos derivados de su personalidad jurídica, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a la ley y este Reglamento.”

Que, en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia(sic), se dispone lo siguiente: “*En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, las entidades en el marco de sus competencias, implementarán todas las acciones necesarias para la gestión y ejecución de las atribuciones que les han sido otorgadas*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: “*La Secretaría*

del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 21 de 23 de noviembre de 2023, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”;*

Que, mediante El Decreto Ejecutivo No. 100 de 15 de agosto de 2025, emitido por el Presidente de la República dispone en su artículo 1: *“(…)Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.”;* dispuso en su parte pertinente además lo siguiente: *“(…)una vez culminado el proceso de fusión por absorción, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones(…) a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”.*

Que, a través del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, se designa a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2987 de 24 de noviembre de 2025, se nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero en calidad de Viceministro del Ministerio del Deporte.

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A, la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura, Gilda Natalia Alcívar, reformó el artículo 3 de delegación al Viceministerio de Deporte del acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A, donde señala lo siguiente: *“(…) sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto: “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.”*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A, de fecha 15 de mayo de 2026, se establecieron las atribuciones del Viceministerio del Deporte, con el propósito de

definir sus responsabilidades, competencias y funciones dentro de la estructura orgánica del Ministerio y en su parte pertinente señala: “(...) 19. *Suscribir los actos administrativos y de simple administración que se deriven de la aplicación de la normativa pertinente para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos, reformas, codificaciones, liquidación, disolución, registro de socios y directivas, procesos de reorganización, fusión, escisión, transformación, reactivación y demás trámites previstos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, inherentes a las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con deporte previstas en el Código Civil y demás normas pertinentes.*”

Que, mediante oficio S/N de fecha 21 de julio de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-17275-EXT, de 22 de julio de 2026, el señor Jonathan Estimilo García Macías, en su calidad de Presidente provisional, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del Club Deportivo AsoQuito Full House “AQFH”.

Que, mediante Informe Técnico N°MINEDEC-DSDD-2026-0079, de 27 de julio de 2026, la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte; emitió informe técnico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Organización Social Sin Fines de Lucro, denominada **Club Deportivo AsoQuito Full House “AQFH”**, el cual, en su parte pertinente, señala:

*“En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentado por el señor, Jonathan Estimilo García Macías, en su calidad de presidente Provisional, quien solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Organización Social en proceso de constitución denominada **CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH”** y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, así como con los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025; me permito emitir el presente **INFORME TÉCNICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH”**.*

EN EJERCICIO de las facultades que le confieren el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A, que reformó el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A; y, artículo 3 numeral 19 del Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A.

RESUELVE:

Artículo 1.- OTORGAR la personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la organización social civil sin fines de lucro denominada **CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH”**, con domicilio en la Av. Eloy Alfaro Nro. 3333 y José Correa, del Cantón Quito, Provincia de pichincha, conforme las disposiciones establecidas en el del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL "CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH”

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD, PLAZO DE DURACIÓN, Y ÁMBITO DE ACCIÓN.

ARTÍCULO UNO: CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN. - Se constituye la Corporación de primer grado " **CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH”** " como una organización de derecho privado sin fines de lucro, con patrimonio propio, administración autónoma; con capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.

La Organización se registrará de conformidad con la Constitución del Estado ecuatoriano, Decreto Ejecutivo 191, de 27 de octubre de 2025, las disposiciones del Código Civil, por el presente Estatuto y demás / disposiciones legales que sean aplicables.

ARTÍCULO DOS: AMBITO DE ACCIÓN: La Organización tendrá como ámbito de acción: proponer y ejecutar programas y servicios vinculados con el ámbito deportivo, cultural y social.

ARTÍCULO TRES: DOMICILIO Y NACIONALIDAD. - El domicilio principal del **CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH”** es en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, Av. Eloy Alfaro Nro. 3333 y José Correa; y por resolución de la Junta Directiva, podrá establecer sucursales, agencias, oficinas, representaciones y establecimientos en cualquier lugar de la República del Ecuador o del exterior, conforme a la Ley.

La nacionalidad del Club es ecuatoriana.

ARTÍCULO CUATRO: NORMATIVA Y AMBITO DE ACCIÓN. - El **CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH”** es una Organización que tendrá como ámbito de acción: proponer y ejecutar programas y servicios vinculados con el ámbito deportivo, cultural y social, El **CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH”**, es una persona jurídica distinta de los Socios y miembros adherentes que la integran.

ARTÍCULO CINCO: PLAZO DE DURACIÓN Y ALCANCE TERRITORIAL. - El **CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH”** tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones desde la fecha de su otorgamiento de personalidad jurídica y el número de sus socios y miembros adherentes podrán ser ilimitados. No obstante, podrá disolverse en cualquier tiempo si así lo resolviera la Asamblea General en la forma prevista en el Estatuto y en la normativa ecuatoriana.

La Organización cumplirá con su ámbito de acción, fines y objetivos a nivel NACIONAL, Además, podrá operar a nivel internacional previo el cumplimiento / de la normativa legal pertinente.

Pudiendo afiliarse a la Asociación Internacional de Deportes Mentales y a la Federación Mundial de Póker, y a cualquier estamento del deporte ecuatoriano que acepte su afiliación, basado en el derecho constitucional de libre asociación

TÍTULO II

FINES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO SEIS: OBJETIVO, - El CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH” tiene como objetivo: *Fomentar, promover y contribuir al desarrollo integral de la sociedad a través de la realización de actividades deportivas, recreativas, sociales y culturales, en beneficio de sus socios y la comunidad.*

ARTÍCULO SIETE: FINES. - El Club tiene como fines:

1. *Fomentar por todos los medios posibles la recreación y práctica del deporte para el mejoramiento físico, moral, social, técnico y la calidad de vida de sus socios, miembros adherentes y de la Comunidad;*
2. *Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;*
3. *Organizar el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiere el Club;*
4. *Mantener y fomentar las relaciones deportivas en la Entidad en concordancia con otras similares;*
5. *Mejorar la concentración, la lógica, la disciplina*
6. *Estimular el espíritu de solidaridad y sentimiento de amistad entre sus socios, organizando actividades y eventos de carácter social, cultural, académico, recreativo y artístico.*
7. *Desarrollar eventos deportivos, sociales y culturales públicos y privados, así como el deporte mental.*
8. *Participar, cooperar y realizar Texas hold 'em y todas sus modalidades, con fines deportivos.*
9. *Intervenir en toda materia que, directa o indirectamente diga relación con los juegos mentales y el póker*
10. *Fomentar la técnica arbitral del póker, pudiendo dictar cursos de capacitación y actualización, así mismo como la adopción y mantenimiento de una conducta técnica correcta y de su salud moral irreprochable, debiendo adoptarse todas las medidas que fueren necesarias para obtener una mejor técnica arbitral;*
11. *Difundir entre los socios las reglas de juego y sus interpretaciones a la luz de las resoluciones de los Congresos Nacionales, Regionales, y Universales, procediendo a establecer y patrocinar los cursos, talleres o seminarios que fueren necesarios al fin indicado en el presente apartado;*
12. *Socializar las normas necesarias para el buen entendimiento entre la entidad y las autoridades legítimas de la Asociación de Póker como también con los organismos nacionales e internacionales competentes;*
13. *Propiciar relaciones con Instituciones similares del interior y exterior del país y formalizar con ellas los acuerdos, contratos, convenios, etc., que fueren conducentes a reafirmar los fines deportivos, sociales y gremiales de la entidad;*
14. *Difundir y proponer diversas actividades de tipo social para con los socios, conformen lo permitan las finanzas sociales;*
15. *Obtener por los medios que se estime el caso, todo fin que fuere conciliable con el logro de los fines estatutarios a que se alude expresamente en este estatuto y cuanto infiere tácticamente*

- de sus disposiciones; y,*
16. *cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, el reglamento interno y disposiciones de la Asociación.*

Las demás que permitan al club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios, miembros adherentes y de la colectividad donde se desenvuelvan.

ARTÍCULO OCHO. - DECLARACIÓN: *La Organización en este acto precisa que podrá realizar programas y/o actividades de voluntariado de acción social y desarrollo.*

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SOCIOS Y DE LOS MIEMBROS ADHERENTES

ARTÍCULO NUEVE: SOCIOS. - *Son socios del Club: Las personas que suscribieron el Acta Constitutiva, quienes se encuentran detallados en el artículo diez del presente Estatuto, quienes tendrán voz y voto. Esta integración tiene duración vitalicia y puede ser transferida con la autorización de mayoría simple del resto de los socios fundadores.*

ARTÍCULO DIEZ: FUNDADORES: *serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución de la Asociación;*

La calidad de socio fundador puede ser transferible, transferencia que debe ser previamente aprobada por el resto de socios fundadores con mayoría simple. En el caso de fallecimiento de un socio fundador, la Junta Directiva elegirá un nuevo socio para que lo sustituya.

ARTÍCULO ONCE: DE LOS MIEMBROS ADHERENTES. - *Son miembros adherentes del club*

1. **Activos o Permanentes:** *Son todas aquellas personas mayores de 18 años que han sido aceptadas como tales. Poseen un certificado de aporte, y tienen una duración de cinco (5) años o diez (10) años, misma que se podrá renovar por cinco (5) años o diez (10) años de manera indefinida, mediante el pago del 60% del valor vigente de la cuota mensual establecida por el club o las condiciones que la Junta Directiva decida para el efecto. Además, de la cuota mensual, cualquier otra obligación derivada deberá contemplarse en este estatuto y en el Reglamento del club,*
2. **Temporales:** *Son miembros temporales los ecuatorianos o extranjeros, personas naturales que pueden o no estar domiciliadas en el Ecuador, que estén radicados temporalmente ya sea en el país o en el área de influencia del Club y por un periodo de tiempo menor a un año, y siempre que hayan sido aceptados como tales, previa verificación de todas las condiciones de temporalidad ya señaladas. La calidad de Miembro Temporal, será bajo la de un usufructuario temporal, bajo un plazo de hasta doce meses. No puede ser renovada, por lo que estos podrán continuar siendo miembros del CLUB teniendo que solicitar su adherencia como miembros permanentes. Esta calidad de miembro sí está sujeta al pago de una cuota mensual*

establecida por el club. Además, de la cuota mensual, cualquier otra obligación derivada deberá contemplarse en este estatuto y en el Reglamento del club.

3. **Honorarios:** Se podrá nombrar miembros Honorarios a las personas naturales que hubieren realizado actos en beneficio del Club para el cumplimiento de sus fines y objetivos: de igual manera se podrá quitar dicha calidad si sus actos públicos o privados son contrarios a la Ley, El Miembro Honorario no deberá cancelar cuota alguna por concepto de tal designación, adquiriendo y contrayendo, sin embargo, las demás derechos y obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en futuros Reglamentos.

Todos los miembros adherentes deberán cumplir fielmente lo estipulado en el Reglamento Interno diseñado por el Club.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS ADHERENTES

ARTÍCULO DOCE: DE LA ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS ADHERENTES. - La admisión de nuevos miembros será aprobada por mayoría simple de los integrantes del Comité de Admisiones. Para ser miembro del CLUB se requiere:

1. Ser persona natural;
2. Ser mayor de 18 años de edad;
3. Presentar la solicitud de aplicación a ser miembro del Club;
4. Presentar un certificado de referencia personal u honorabilidad.
5. Presentar certificado de referencia de un socio activo; y
6. Obligarse a cumplir lo estipulado en el Reglamento Interno del Club

Luego de la aceptación el miembro adherente deberá cancelar el valor determinado por la directiva, para esta calidad de miembro.

Para participar en las torneos y actividades deportivas, no es necesario ser miembro o socio, basta con cancelar el valor de suscripción por evento y puede participar

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO TRECE: DERECHOS Y OBLIGACIONES. - Todos los socios tienen iguales derechos y están obligados a brindar su colaboración a las actividades de la institución, conforme al presente documento Estatutario y a las resoluciones de la Junta Directiva.

I. DE LOS DERECHOS

1. Elegir y ser elegido para el desempeño de dignidades en la Junta Directiva;
2. Concurrir e intervenir con voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas" Generales;
3. Gozar de todos los beneficios que presta el Club y acogerse a todas las prerrogativas

establecidas en este Estatuto;

4. *Llevar invitados o visitantes al Club, en base a las políticas y procedimientos establecidos por lo Administración.*
5. *Exigir ante la Junta Directiva y en última instancia a la Asamblea General, el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias.*
6. *Solicitar y obtener de la Junta Directiva los informes relacionados con la Administración, manejo y destino de los recursos.*
7. *Exigir a la Junta Directiva y a la Asamblea General el reconocimiento de sus derechos;*
8. *Formular ante la Junta Directiva o la Asamblea General, propuestas, sugerencias y recomendaciones que crean convenientes para la consecución de los fines, objetivos y buena marcha del Club;*
9. *Los demás que les corresponda conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*
10. *Recibir los informes periódicos que rinda la Junta Directiva sobre la administración del club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera;*

DE LAS OBLIGACIONES

1. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, Reglamento y las Resoluciones legalmente aprobadas por la Asamblea General y Junta Directiva, (su incumplimiento será falta grave);*
2. *Concurrir de manera puntual a las Sesiones de la Asamblea General, cuando fueren convocadas legalmente; (su incumplimiento será falta leve);*
3. *Cumplir las comisiones que se le encomendaren; (su incumplimiento será falta leve);*
4. *Desempeñar con ética y responsabilidad los cargos para los que fueren elegidos, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito; (su incumplimiento será falta grave).*
5. *Brindar la ayuda y colaboración necesaria para lograr el engrandecimiento del Club; (su incumplimiento será falta leve);*
6. *Guardar el debido respeto y consideraciones entre los miembros; (su incumplimiento será falta leve);*
7. *No dañar el buen nombre del Club, de sus dirigentes y compañeros; (su incumplimiento será falta grave);*
8. *Las demás que le corresponda conforme al Estatuto y demás disposiciones legales,*

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS ADHERENTES

ARTÍCULO CATORCE: DERECHOS Y OBLIGACIONES. - *Todos los miembros adherentes tienen iguales derechos y están obligados a brindar su colaboración a las actividades de la institución, conforme al presente documento Estatutario y a las resoluciones de la Junta Directiva.*

DE LOS DERECHOS

1. *Hacer uso y goce de las instalaciones y los beneficios que presta el Club y acogerse a todas las prerrogativas establecidas en este Estatuto;*
2. *Llevar invitados o visitantes al Club, en base a las políticas y procedimientos establecidos por el Reglamento y la Administración.*

3. *Exigir a la Junta Directiva y a la Asamblea General el reconocimiento de sus derechos;*
4. *Formular ante la Junta Directiva o la Asamblea General, propuestas, sugerencias y recomendaciones que crean convenientes para la consecución de los fines, objetivos y buena marcha del Club;*
5. *Los demás que les corresponda conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*

DE LAS OBLIGACIONES

1. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, Reglamentos y las Resoluciones legalmente aprobadas por la Asamblea General y Junta Directiva, (su incumplimiento será falta grave);*
2. *Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias de mantenimiento, que se acuerden legalmente en este estatuto y en su Reglamento; (su incumplimiento será falta grave);*
3. *Comunicar los cambios de estado civil producidos en los miembros.*
4. *Brindar la ayuda y colaboración necesaria para lograr el engrandecimiento del Club; (su incumplimiento será falta leve);*
5. *Guardar el debido respeto y consideraciones entre los miembros; (su incumplimiento será falta leve);*
6. *No dañar el buen nombre del Club, de sus dirigentes, colaboradores y compañeros; (su incumplimiento será falta grave);*
7. *Las demás que le corresponda conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*

CAPÍTULO QUINTO

SECCIÓN UNO

DE LA SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO O DE MIEMBRO ADHERENTE

ARTÍCULO QUINCE: SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO O DE MIEMBRO ADHERENTE. - *Se suspende la calidad de socio o de miembro adherente por incumplimiento de las obligaciones, y demás disposiciones de este estatuto.*

La calidad de socio o de miembro adherente se pierde, por las siguientes circunstancias:

- *Por renuncia voluntaria formalmente aceptada por la Junta Directiva.*
- *Por expulsión, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno.*
- *Por fallecimiento en caso de persona natural.*

A criterio del Comité de Disciplina, la calidad de socio o de miembro adherente se suspende de forma definitiva o hasta por un año, al socio que hubiere incurrido en actos de gravedad, considerándose, entre otros, los siguientes:

1. *Infringir las normas de urbanidad y gentileza en las instalaciones del club;*
2. *Violar las normas estatutarias o reglamentarias;*
3. *Invitar al club a socios o miembros adherentes suspendidos o excluidos o en general violar las*

normas de ingreso de invitados;

4. *Haber reprendido o faltado el respeto a cualquier funcionario o colaborador del Club;*
5. *Ofrecer empleo o sociedad a cualquier funcionario o colaborador del club con el propósito de que empiece a trabajar para el socio, empresa, negocio o institución a la que pertenezca, sin importar que el funcionario o empleado haya aceptado lo propuesto; o no responder, frente al club, por la conducta de sus invitados; y, g) Haber causado daños a bienes del club por el propio socio o miembro adherente, sus familiares, dependientes o invitados.*

Mientras dure la suspensión de un miembro no podrá ingresar al club ni en calidad de invitado. Igual norma se aplicará a su cónyuge y dependientes, pero tienen la obligación de seguir pagando las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen estatutariamente o reglamentaria durante el lapso que dure la suspensión.

ARTÍCULO DIECISEIS: RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA SOCIOS Y MIEMBROS ADHERENTES. - *Existen las siguientes faltas disciplinarias, según aplique y sea el caso:*

1. *Faltas leves; y,*
2. *Faltas graves.*

ARTÍCULO DIECISIETE: DE LAS FALTAS LEVES. - *Son faltas leves:*

1. *La inasistencia injustificada a las sesiones de la Asamblea General;*
2. *La falta de puntualidad en la asistencia a las sesiones dispuestas por la Asamblea General o la Junta Directiva;*
1. *Incumplimiento o negligencia en las tareas encomendadas por la Asamblea General o la Junta Directiva dentro de las comisiones designadas;*
2. *Incumplir las políticas y normas determinadas en el Reglamento Interno y demás disposiciones; y,*
3. *Otras que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.*

Las faltas leves se sancionarán mediante amonestación escrita.

ARTÍCULO DIECIOCHO: DE LAS FALTAS GRAVES. - *Son faltas graves:*

1. *Reincidir por más de dos ocasiones en el cometimiento de las faltas leves;*
2. *Actuar en nombre del Club, sin la debida autorización de la Asamblea General o Junta Directiva;*
3. *Tomar el nombre del Club en asuntos que no sean de su interés;*
4. *Realizar actividades que afecten los intereses del Club o que promuevan la división entre sus miembros;*
5. *Faltar de palabra o de obra a otros miembros, funcionarios, colaboradores o Directivos del Club;*
6. *Defraudación o malversación de los recursos del Club;*
7. *Haber sido condenado a penas de privación de libertad; y,*
8. *Otras que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones señaladas en este estatuto y en los reglamentos que se establezcan para el efecto.*

Las faltas graves se sancionarán según su gravedad (será reglamentada en la Asamblea General o Comité Disciplinario).

ARTÍCULO DIECINUEVE: DE LAS SANCIONES A LAS FALTAS GRAVES. - *Las sanciones a las faltas graves son las siguientes:*

1. *Sanción pecuniaria*
2. *Suspensión temporal de un mes Hasta un año;*
3. *Destitución del cargo, en caso de ser miembro de la Junta Directiva; y,*
4. *Expulsión.*

ARTÍCULO VEINTE: DE LA APELACIÓN A LAS SANCIONES. - *El socio o miembro adherente podrán comparecer ante el Comité de Disciplina en el plazo de diez (10) días de haber sido notificado por escrito por éste con la resolución de juzgamiento para ejercer su derecho a la defensa, la que luego de escuchar los alegatos y analizar las pruebas de descargo, emitirá su fallo, dentro del plazo de hasta (05) días.*

SECCIÓN DOS

DE LOS MECANISMOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS ADHERENTES

ARTÍCULO VEINTIUNO: MECANISMOS DE INCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS ADHERENTES. -*Para ser incluidos como miembros adherentes será necesario que el interesado presente al COMITÉ DE ADMISIONES, una carta dirigida al presidente o Director Financiero del Club dónde exprese su voluntad de ser miembro del Club. El Comité de Admisiones procederá a revisar y analizar la solicitud de ingreso del nuevo miembro. EL COMITÉ DE ADMISIONES será el encargado de calificar a las personas propuestas para ser miembros del club. EL COMITÉ DE ADMISIONES lo integrarán tres socios fundadores y/o miembros adherentes honorarios que serán designados por la Junta Directiva y durarán un periodo de cinco años, pudiendo renovarse en sus cargos.*

ARTÍCULO VEINTIDÓS: RENUNCIA DE LOS MIEMBROS ADHERENTES. - *Cualquier socio o miembro adherente puede renunciar a su calidad siempre y cuando este al día en sus obligaciones con el Club. Incluyendo el pago total de la cuota, en base a lo establecido en este estatuto y reglamento. Cumplidos estos preceptos la renuncia debe ser aprobada por el Presidente o el Director Financiero. Si quien renuncia no está al día se seguirán cargando cuotas ordinarios y demás contribuciones hasta el sexta mes en mora, en cuyo caso se tramitará su separación definitiva.*

ARTÍCULO VEINTITRÉS. - MECANISMOS DE EXCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS ADHERENTES. -*El COMITÉ DE DISCIPLINA, conformado por tres funcionarios designados por lo Junta Directiva, deberá decidir la separación definitiva como miembro adherente, quien mantenga impagas las cuotas mensuales u otras obligaciones por un lapso mayor de seis meses. Por excepción, en caso de calamidad doméstica, el Comité de Disciplina podrá dar facilidades de pago al socio para revertir su separación definitiva cuando se ponga al día.*

Se garantizará el debido proceso, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente estatuto.

ARTÍCULO VEINTICUATRO. - *La Junta Directiva y el Comité de disciplina deberán decidir la exclusión coma miembros adherentes o:*

1. *Quienes hubieren sido sentenciados a penas de reclusión;*
2. *Quienes hubieren malversado los fondos del club o lo hubieren administrado violando el estatuto;*
3. *Quienes hubiesen causado o cometido actos reñidos con la moral o las buenas costumbres o escandalo grave dentro de las instalaciones del club, o fuera de ellos, pero por motivos relacionados con el club;*
4. *Quienes hubiesen reincidido en reprender o faltar el respeto a funcionarios o colaboradores del club;*
5. *Quienes hubiesen reincidido empleando o asociando a cualquier funcionario o colaborador del club directamente, en la empresa, negocio o institución a la que pertenezca, salvo que hayan transcurrido más de seis meses desde la desvinculación del funcionario o empleado al club; y,*
6. *Quienes gestionaren por cuenta propio o ajeno o patrocinar. en alguna forma asuntos judiciales, administrativos, laborales o de política contra el club o miembros de la Junta Directiva por razones del desempeño de sus funciones como tales.*

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, en votación secreta.

Los miembros adherentes excluidos no podrán volver a ser miembros adherentes a menos que una Asamblea Genero] lo apruebe.

ARTÍCULO VEINTICINCO. - *Las personas sancionadas con la separación definitiva, exclusión o con la suspensión mientras esta se encuentre vigente, no podrán ingresar al club ni como invitadas ni coma visitantes. Tampoco sus dependientes.*

La resistencia o incumplimiento por parte de cualquier miembro adherente en este caso será estimada como falta grave.

ARTÍCULO VEINTISEIS. - *EL COMITÉ DE DISCIPLINA conjuntamente con la Junta Directiva, podrá determinar la exclusión de cualquier miembro adherente merecedor de tal sanción.*

El COMITÉ DE DISCIPLINA lo integrarán tres funcionarios que serán designados por la Junta Directiva y durarán un periodo de cinco años, pudiendo renovarse en sus cargos.

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO SOCIAL Y DE LOS BIENES Y RECURSOS

ARTÍCULO VEINTISIETE: DEL PATRIMONIO SOCIAL, DE LOS BIENES Y RECURSOS. - *Son bienes y recursos del Club, los provenientes de las cuotas que aporten sus socios y miembros adherentes, contribuciones de personas naturales y jurídicas, organismos nacionales y extranjeros, los ingresos provenientes de competencias deportivas, o recreativas, donaciones o legados que se*

hicieren a favor del club, y que de cualquier otra manera lícita que se llegase a adquirir.

El Patrimonio del Club estará constituido por los bienes sociales, muebles e inmuebles, y por todos los activos que aparecen en la contabilidad del mismo.

ARTÍCULO VEINTIOCHO: ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS. - *Los recursos serán manejados con el mayor celo y pulcritud por la Asamblea General y Junta Directiva.*

Anualmente la Junta Directiva presentará a la Asamblea General un informe de los recursos existentes; además, hará una fiscalización sobre su manejo e inversión, para el efecto, podrá contratarse de ser necesario un profesional en la Contabilidad y Auditoría.

ARTÍCULO VEINTINUEVE: DEL EJERCICIO ECONÓMICO. - *El año económico se cerrará al 31 de diciembre de cada año, y los balances serán presentados dentro de los tres primeros meses del año siguiente.*

El Club por su naturaleza, no repartirá los beneficios o superávits que puedan resultar en algún ejercicio económico, los que servirán exclusivamente para cumplir con su objeto.

ARTÍCULO TREINTA: DESTINO DE LOS BIENES. - *En caso de disolución del CLUB, los bienes resultantes, luego del cumplimiento de todas sus obligaciones, pasarán a una institución de beneficio social, que determine la última Asamblea General.*

TÍTULO VI

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB

ARTÍCULO TREINTA Y UNO: ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL. - *La estructura del club se organizará de la siguiente manera:*

- 1. Lo Asamblea General,*
- 2. La Junta Directivo; los integrantes de la misma actuarán bajo las atribuciones y deberes que les concede la Ley y estos Estatutos. -*

SECCIÓN UNO

FORMA DE ELECCIÓN Y DURACIÓN DE FUNCIONES

ARTÍCULO TREINTA Y DOS: FORMA DE ELECCIÓN DE LAS DIGNIDADES. - *Las dignidades que conforman la estructura organizacional de la Junta Directiva del Club, serán presidente, vicepresidente y Director Financiero, que serán designados por la Asamblea General.*

ARTÍCULO TREINTA TRES: DURACIÓN EN FUNCIONES. - *La Junta Directiva durará en sus funciones CINCO AÑOS y podrán ser reelegidos por el mismo periodo. Lo Asamblea General y se deberá reunir por lo menos treinta días con anterioridad a la finalización del periodo de funciones de la directiva, para convocar y elegir nueva directiva.*

SECCIÓN DOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: DE LA ASAMBLEA GENERAL. - *La Asamblea General es el Órgano Supremo del Club Social. La Asamblea General se reunirá una vez al año, convocada por lo Junta Directiva. La Asamblea estará formada por todos los socios del Club Social, en goce de sus derechos, legalmente convocados y reunidos. -*

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: CONVOCATORIA. - *Las convocatorias se realizarán por el Presidente o a petición de los socios que representen por lo menos la cuarta parte de todos sus socios. - La convocatoria deberá realizarse mediante correo electrónico y deberá ser publicada en uno de los periódicos de mayor circulación, por lo menos con siete días de anticipación, y con fa indicación del lugar, día y hora de la sesión y de los asuntos que se tratarán en la misma. Toda resolución de asuntos no expresados en la convocatoria será nula. -*

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: QUORUM PARA LA INSTALACIÓN, QUORUM DECISORIO Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: - *La Asamblea General puede instalarse con la mitad más uno de sus socios, Si no existiera el quórum de instalación necesario a la hora señalada, se podrá sesionar una hora más tarde y se sesionará con los socios presentes. Este particular se hará constar en la convocatoria paro su validez.*

El quórum decisorio será por simple mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, tendrá voto dirimente el presidente. Los votos en blanco y las abstenciones se sumarán a la mayoría. Presidirá las sesiones de Asamblea General, el presidente del Club y actuará como secretario el Director Financiero y a falta de éste, actuará como secretario un miembro de la Junta Directiva que el presidente designe. - En caso de ausencia o falta del Presidente, la Asamblea será presidida por el Vicepresidente o uno de los miembros de la Junta Directiva que se encuentre presente.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - *Son deberes y atribuciones de la Asamblea General:*

1. *Dirigir la marcha general del Club.*
2. *Decidir los lineamientos bajo los que la institución realizará sus actividades.*
3. *Recibir el informe anual de actividades.*
4. *Supervisar el eficiente uso de los recursos económicos.*
5. *Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben aportar los miembros.*
6. *Aprobar el presupuesto y plan de trabajo anual de la institución.*
7. *Aprobar y reformar el Estatuto.*
8. *Las demás atribuciones que le fueren señaladas por los presentes Estatutos.*
9. *Elegir entre sus miembros fundadores, a la Junta Directiva, si la Asamblea considera conveniente, podrá designar miembros de la Junta Directiva de entre los miembros honorarios adherentes del Club.*

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA GENERAL DEL CLUB. - Los miembros pueden hacerse representar ante la Asamblea General, para ejercer sus derechos y atribuciones, mediante carta dirigida al Presidente, en cuyo caso cada miembro podrá hacerse representar máximo solo por un mandatario a la vez. - Pero la persona que sea mandataria de varios miembros puede votar en sentido diferente en representación de cada uno de sus mandantes. -

SECCIÓN TRES DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: DE LA JUNTA DIRECTIVA. - La Junta Directiva estará integrada por:

- PRESIDENTE;
- VICEPRESIDENTE; y,
- DIRECTOR FINANCIERO.

ARTÍCULO CUARENTA: DE LAS SESIONES Y RESOLUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. - La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando la convoque el Presidente a petición escrita de tres de sus miembros. Habrá quórum con al menos la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría.

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: DE LA DIRECTIVA. - Los miembros de la Junta Directiva durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos por el mismo periodo. El Presidente presidirá la Junta Directiva y el Director Financiero ejercerá la Secretaría titular de la Junta Directiva y a falta de éste el cargo de Secretorio lo ejercerá el Vicepresidente o cualquier tercero que para este efecto se designe entre los asistentes.-

ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: REEMPLAZO DE MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA. - A falta definitiva de un miembro de la Junta Directiva, la Asamblea General designará a la persona que la reemplace con igual calidad, lo reemplazará por todo el tiempo que le hubiere faltado para cumplir el período. El remplazo deberá ser de preferencia miembro fundador; sin embargo, si la Asamblea General estima conveniente, podrá nombrar un remplazo de entre los miembros honorarios adherentes.;

ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. - Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva:

1. Conducir la dirección del Club.
2. Vigilar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los miembros del Club.
3. Aceptar el ingreso de nuevos miembros, y decidir su separación.
4. Elaborar el plan anual de trabajo.
5. Elaborar el presupuesto anual de la institución.
6. Designar a los tres miembros del Comité de Admisión.
7. Designar a los tres miembros del Comité de Disciplina.

8. *Designar Administrador del Club.*
9. *Dictar reglamentos internos del Club.*
10. *Los demás que establezcan este Estatuto y los Reglamentos.*

SECCIÓN CUATRO **DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y DIRECTOR FINANCIERO**

ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: DEL PRESIDENTE. - *El Presidente será nombrado, de entre los socios fundadores, por la Asamblea General para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegido, a quien le corresponderá:*

1. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Club;*
2. *Presidir las sesiones de la Asamblea General;*
3. *Presidir las sesiones de la Directiva;*
4. *Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, cuyo cumplimiento y vigilancia le hubieren sido confiados;*
5. *Preparar tanto el presupuesto anual como el plan anual de actividades para el visto bueno de la junta directiva y aprobación de la Asamblea General;*
6. *Aprobar reglamentos, políticas, manuales de procesos, procedimientos y demás instructivos de carácter interno;*
7. *Contratar administrador y/o personal previo la aprobación de la Junta Directiva.*

ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: DEL VICEPRESIDENTE. - *El Vicepresidente será nombrado por la Asamblea General para un periodo de cinco años, a quien le corresponderá: a) subrogar al presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.*

ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: DEL DIRECTOR FINANCIERO. - *El Director Financiero será nombrado de entre los socios fundadores por la Asamblea General para un periodo de cinco años:*

1. *Recaudar las cuotas de los diferentes tipos de socios;*
2. *Dirigir la marcha económica de la institución y administrar sus fondos;*
3. *Cumplir con las delegaciones que le imparto la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente;*
4. *Actuar en calidad de secretario en la Asamblea General y la Junta Directiva;*
5. *informar a la junta directiva sobre la marcha de los negocios, la ejecución del presupuesto y presentar un balance mensual, durante la primera semana del mes siguiente al que concluya, y, el balance anual en la primera semana de enero del nuevo año.*

TÍTULO VII **GENERALES**

SECCIÓN UNO **DE LA REFORMA DE ESTATUTOS**

ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: DE LA REFORMA DE ESTATUTOS. - *El Estatuto del Club podrá reformarse en cualquier momento, por resolución de por lo menos el setenta por ciento de los socios fundadores del Club. Los miembros adherentes no podrán/ participar de la reforma de estatutos de CLUB.*

SECCIÓN DOS DEL RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: DE LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.- *En caso de controversia, los miembros han convenido que se someterán al Arbitraje de Derecho del Centro de Arbitraje y Mediación de la Consejo de la Judicatura de Tungurahua, Asimismo, convienen que los árbitros serán designados en número de tres, conforme lo establece el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación del Concejo de la Judicatura de Tungurahua, quienes estarán facultados para dictar las medidas cautelares que creyeren necesarias para la perfecta ejecución del respectivo laudo arbitral.*

SECCIÓN TRES CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN

ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. – *El Club Deportivo AsoQuito Full House “AQFH” tendrá una duración indefinida, sin embargo, podrá disolverse por las siguientes razones:*

- 1.- Por Disolución Voluntaria; y,*
- 2.- Por Causal*

ARTÍCULO CINCUENTA: PROCESO DE DISOLUCIÓN VOLUNTARIA. - *Para que se resuelva la disolución de la organización por decisión de sus socios en Asamblea General, ésta deberá tomarse con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de socios presentes, en sesión convocada expresamente para dicho efecto.*

La convocatoria se realizará por cualquier medio que justifique el conocimiento de sus socios, prefiriendo aquella que deje constancia de su recepción y notificación física o digital.

En esta sesión los socios nombrarán un liquidador y resolverán sobre el destino de los bienes de la Organización que no podrán ser objeto de reparto entre los asociados.

ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: DISOLUCIÓN POR CAUSAL. *La Cartera de Estado competente para el otorgamiento de la personalidad jurídica de la organización podrá declarar la disolución del Club, previa verificación objetiva de los hechos, cuando se hubiere incurrido en alguna de las causales legales de disolución establecidas en el Decreto Ejecutivo N.º 191, de 27 de octubre de 2025.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *La Organización como tal no podrá intervenir ni desarrollar actividades o programas prohibidos por la Constitución de la República del Ecuador, la ley, el orden público, las buenas costumbres y demás instrumentos legales; tales como asuntos de carácter político, racial, sindical o religioso ni directa ni indirectamente, ni dirigir peticiones a nombre del pueblo.*

SEGUNDA. - *En caso de recibir subvenciones presupuestarias del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado y los procesos de control que correspondan conforme lo normativa legal aplicable.*

TERCERA. - *La Organización se sujetará a la legislación nacional vigente, de modo particular cumplirá con las obligaciones contempladas en la Ley, y se someterá a la supervisión de los respectivos Organismos de Control del Estado.*

CUARTA. - *Se entienden incorporadas al presente estatuto y forman parte de este, las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y demás normativo dictada por el Estado y el ente regulador.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - *El presente Estatuto entrará en vigor desde la fecha de aprobación por parte del Ministerio Sectorial.*

SEGUNDA. - *Una vez que sea aprobado el presente estatuto y se haya otorgado la Personalidad Jurídica, la Directiva Provisional, deberá emitir un Reglamento Interno de elecciones de sus personeros."*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez expedida la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días, el **CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE "AQFH"**, registrará el directorio de la organización ante esta cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 27 de octubre de 2025.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Una vez notificada la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días, la organización social sin fines de lucro, registrará el directorio de la organización ante esta cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 25 de octubre de 2025.

SEGUNDA. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicará lo previsto en el Código Civil, el Decreto Ejecutivo Nro. 191 de 25 de octubre de 2025 y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y

reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

TERCERA. - La personería jurídica que se le otorga al **CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH”**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo Nro. 0191 de 25 de octubre de 2025. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del sistema deportivo nacional que establece la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

CUARTA. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por el **CLUB DEPORTIVO ASOQUITO FULL HOUSE “AQFH”**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación de su estatuto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Encárguese a la Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte, de conformidad al artículo 30 del Reglamento General a la Ley Orgánica De Transparencia Social, expedido mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 191 de 27 de octubre de 2025, se sirva registrar la presente resolución, así como la documentación pertinente necesaria en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

SEGUNDO. La Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

TERCERA. La Dirección de Comunicación Social publicará la presente resolución en la página web de la institución y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes.

CUARTA. Encárguese a la Dirección de Procesos, Servicios, Calidad y Gestión del Cambio difundir el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

QUINTA. El presente instrumento legal entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase y notifíquese.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-DAD-2026-1472-M

Copia:

Señor Abogado
Jose Eduardo Monge Simbaña
Subsecretario de Servicios del Sistema Deportivo

Señor Magíster
Iván David Chunchu Jimenez
Director de Supervisión y Defensa al Deporte

Cristian Mauricio Quinche Velez
Servicios Profesionales

cq/ic/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0219-R**Quito, D.M., 05 de agosto de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Sr. Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”;

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: “*Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público*”;

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: “*Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente*”;

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 de la norma ibidem, señala: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativas incluye, no solamente lo expresamente definido en la Ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus*

funciones (...)";

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)"*;

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*;

Que, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, fue publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 223 de 11 de febrero de 2026;

Que, el artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, establece: *“El ente rector del deporte o quien haga sus veces podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: // 1. En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;*

2. Por paralización injustificada de la actividad deportiva conforme lo establezca el ente rector del deporte o quien haga sus veces;

3. Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio deportivo de organismos que reciban recursos públicos;

4. Cuando no haya el reconocimiento de la Federación Internacional por un periodo de hasta 6 meses desde la fecha del otorgamiento de su personería jurídica;

5. Por informe con indicios de responsabilidad emitido por la CGE sobre el mal uso de recursos públicos por parte de un organismo deportivo.

6. Por falta de presentación al ente rector del deporte o quien haga sus veces del plan operativo anual;

7. Por falta de presentación de informes sobre auditorías internas anuales ante el ente rector del deporte o quien haga sus veces, debidamente autorizados por este;"

Que, la disposición transitoria cuarta de la norma invocada, establece: *“Mientras no se promulgue el Reglamento a la presente ley, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias vigentes que sean compatibles con lo previsto en ella.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 268 de 17 de agosto de 2020, se expidió el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación(Vigente al inicio de la intervención);

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *“De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley”*;

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *“El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio”*;

Que, el artículo 57 del antedicho Reglamento, determina: *“Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud”*;

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *“El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas; 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución; 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad; 10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias; 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 422 de 12 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

Que, la disposición transitoria décima segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y Recreación, establece: *“Los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte, se seguirán sustanciando conforme a la normativa con las que iniciaron”*;

Que, la disposición derogatoria única de la normativa invocada, establece: *“Deróguese el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, emitido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 268 de 17 de agosto de 2020 así como cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Disponer a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las siguientes reformas institucionales a la Función Ejecutiva: //Fusiones// (...) 3. El Ministerio del Deporte se fusiona al Ministerio de Educación. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, Decretó: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) *Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional*".

"Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte".

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Decretó: **"Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.**

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A, de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, emitió la delegación a los distintos titulares de los Viceministerio, constando en el artículo 3, lo siguiente: **"Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente."**;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A emitido por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura el 18 de febrero de 2026, dispone:

"Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:// "Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, publicada en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 233 del 11 de febrero del 2026, y demás normativa aplicable en el ámbito de deporte, la educación física y la recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Le corresponde a el/la Viceministro/a de Deporte y a los titulares de sus unidades técnicas el gestionar, establecer y proponer los insumos técnicos necesarios para la expedición de la normativa necesaria para el cumplimiento de las nuevas competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y demás normativa aplicable que permitan viabilizar y cumplir el contenido de las disposiciones generales y transitorias de la referida ley, dentro de los tiempos establecidos para el efecto.";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, establece:

“Artículo 3. Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación:

(...)20. Suscribir los actos administrativos y de simple administración en los procesos de intervención a las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos, de conformidad a las causales y parámetros previstas en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación y su reglamento, cumpliendo con el debido proceso y legítima defensa;

(...)49. Designar y remover los cargos de interventores, ejecutores, liquidadores, representantes legales temporales y provisionales; (...);”;

Que, mediante Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0129-R 06 de mayo de 2026, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura resolvió intervenir a la Liga Deportiva Cantonal de Durán, por haber incurrido en la causal establecida en el numeral 1) del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, designando al ingeniero Bolívar Alfredo Escobar San Lucas como su interventor;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante oficio S/N de 04 de agosto de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MINEDEC-DGD-2026-18116-EXT de 04 de agosto de 2026 del mismo año, el interventor de la Liga Deportiva Cantonal de Durán, indicó: *“(...) durante el período de intervención se han ejecutado las acciones tendientes a subsanar la causal que motivó la medida; sin embargo, a la presente fecha aún no ha sido posible concluir el proceso de regularización de la representación legal de la organización deportiva, por lo que persiste la causal prevista en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Deporte, Educación Física y Recreación, referente a la acefalía en su representación legal.// En virtud de lo expuesto, y con la finalidad de culminar las actuaciones administrativas necesarias para superar la causal de intervención y restablecer el normal funcionamiento institucional de la Liga Deportiva Cantonal de Durán, solicito se conceda la prórroga de la intervención por el plazo que la autoridad considere pertinente, a fin de continuar ejerciendo las funciones conferidas y concluir el proceso de regularización conforme a la normativa vigente.”;*

Que, mediante memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1591-M de 05 de agosto de 2026, el Director de Asuntos Deportivos emitió informe para prórroga de intervención de la **Liga Deportiva Cantonal de Durán**;

Que, al existir elementos concordantes y verificar que no se ha subsanado la existencia de la acefalía en la representación legal de la **Liga Deportiva Cantonal de Durán**, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de organización deportiva, como es la prórroga de intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado;

Que, la intervención de la **Liga Deportiva Cantonal de Durán** fue dispuesta dentro del régimen de transición previsto en la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, en razón de que,

a la fecha de inicio del procedimiento, si bien se encontraba vigente dicho cuerpo legal, aún no se había expedido su Reglamento General; por lo tanto, correspondía aplicar las disposiciones reglamentarias anteriores en todo aquello que resultare compatible con la nueva Ley, a fin de evitar vacíos normativos, garantizar seguridad jurídica y asegurar la continuidad de la actuación administrativa;

Que, la Disposición Transitoria Décima Segunda del Reglamento General a la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación determina que los procedimientos y trámites que se estén llevando a cabo dentro de las organizaciones deportivas y ante el ente rector del deporte se seguirán sustanciando conforme a la normativa con la que iniciaron; por tanto, al tratarse de una intervención iniciada bajo el régimen anterior, corresponde aplicar la prórroga contemplada en la normativa vigente al momento de inicio de la intervención, evitando así una aplicación que modifique las reglas procedimentales bajo las cuales fue emitido el acto administrativo inicial;

Que, el procedimiento de intervención constituye una actuación administrativa iniciada y sustanciada bajo un marco normativo determinado, por lo que sus actos posteriores, incluida la prórroga del plazo de intervención, deben guardar coherencia con la normativa que reguló su inicio;

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículos 65, 67, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, por delegación expresa de la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, conforme a lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00013-A de 18 de febrero de 2026 y Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026;

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Liga Deportiva Cantonal de Durán**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud que la causal de acefalía en la representación legal de la organización deportiva, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Liga Deportiva Cantonal de Durán** al ingeniero Bolívar Alfredo Escobar San Lucas con cédula de ciudadanía Nro. 0908934250. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El Interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Liga Deportiva Cantonal de Durán**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como función y atribución del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Liga, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;

7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;
10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la normativa legal aplicable; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular del Viceministerio del Deporte, el/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, y/o la máxima autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones del Ministerio Sectorial: <https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index>; y,
18. Las demás que determine la normativa vigente, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio Sectorial.

Artículo 4.- Ratificar el contenido de todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Liga Deportiva Cantonal de Durán**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cargar la presente Resolución en el sistema de intervenciones.

Segunda.- Notificar el presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo;
2. Al/la titular de la Subsecretaría de Actividad Física;
3. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
4. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
5. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
6. Al/la titular Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
8. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
9. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
10. Al/la titular de la Dirección Nacional Financiera;
11. Al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte;
12. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Deporte Formativo;
13. Al Interventor de la **Liga Deportiva Cantonal de Durán**; y,
14. Al/la representante legal de la **Federación Deportiva del Guayas**.

Tercera.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Formativo, se realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Formativo revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el interventor. Para ello, de ser el caso, coordinará con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Cuarta.- Disponer al/la titular de la Dirección de Supervisión y Defensa del Deporte que verifique la carga oportuna, en el Sistema de Intervenciones de Organizaciones Deportivas, del informe final debidamente motivado y sustentado por el interventor designado, antes del vencimiento del período de funciones establecido en la respectiva resolución de designación.

Quinta.- Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, y Direcciones del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Sexta.- La presente Resolución es documento habilitante suficiente para que el interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Séptima.- Una vez que se restablezca el óptimo funcionamiento del organismo deportivo y por ende, se registre el Directorio en el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del interventor que se haya designado.

Octava.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

Novena. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

Décima. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

lm/lm/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBÁÑEZ ROMERO**

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2026-0220-R**Quito, D.M., 06 de agosto de 2026****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****Roberto Xavier Ibáñez Romero
VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{1/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{1/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley”*;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes”*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el*

cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.

5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (...);

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)”;*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (...)”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...)”;*

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *“El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior”;*

Que, el artículo 26 de la Ley en referencia señala que: *“El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo”;*

Que, la letra a) del artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que, el Club

Deportivo Especializado Formativo, forma parte de la estructura del deporte formativo;

Que, el artículo 28 de la norma invocada señala lo siguiente: *“El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 25 socios como mínimo; b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio (...)”*;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *“La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable”;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;

Que, mediante Decreto Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”;

Disposición General Séptima.- Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: *“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el Ministro del Deporte a la época, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, el Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026, emitido por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, acordó: “Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte las siguientes atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa pertinente, en el ámbito de deporte, educación física y recreación: “(...) *Ejercer la competencia exclusiva y emitir los lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus estatutos, registro de sus directorios, inclusión y exclusión de socios/filiales, procesos de disolución, reactivación y liquidación, de acuerdo a la naturaleza de cada organización; 17. Aprobar estatutos, otorgar/ratificar personería jurídica, registrar directorios, representantes legales, sentar razón de socios/filiales, disolver, liquidar, declarar la inactividad y reactivación de organismos deportivos, así como actos administrativos de convalidación y rectificación (...)*”;

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 15 de abril de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con Documento Nro. MINEDEC-CZ8-DZA-2026-0407-EXT el 09 de junio de 2026, el señor Rafael Iván Baquerizo Carbo, en calidad de Presidente provisional del **Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN”**, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Organismo Deportivo en mención.

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2026-1310-M de 08 de julio de 2026, el Director de Asuntos Deportivos remitió al Director de Deporte Formativo, el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN”** para la emisión del respectivo informe técnico previo al otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto.

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0768-M de 28 de julio de 2026, el Licenciado Alvaro José Ortiz, en su calidad de analista de Deportes, remitió al Director de Deporte Formativo el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN”**;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DDF-2026-0769-M de 28 de julio de 2026, el Magister Hugo Fernando Angos Chavez en su calidad de Director de Deporte Formativo remitió al señor Eduardo Alonso González Restrepo Subsecretario de Deporte, el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN”** en el deporte de VELA;

Que, mediante Memorando No. MINEDEC-SD-2026-1767-M de 28 de julio de 2026, la Subsecretaría de Deporte, remitió a la Dirección de Asuntos Deportivos el informe técnico favorable y el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN”**, documento en el cual, señala: “*Ante lo expuesto, una vez aprobado y validado el Informe Técnico Favorable del Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN”, por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial se realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes*”;

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-DAD-2026-1610-M de 06 de agosto de 2026, la Abogada Adriana Núñez, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió el informe jurídico favorable para otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN”** documento en el cual, recomendó:

“(…) En razón de lo expuesto, conforme lo establece el artículo 14 letra l) de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con los artículos 3 y 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN” y considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada, me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del organismo deportivo denominado Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN”

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente. (...)”

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2026-00041-A de 15 de mayo de 2026:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN”** como una organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club, bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO FORMATIVO “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN”

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN Y DOMICILIO DE LA ORGANIZACIÓN.

Art. 1.- El Club Deportivo Especializado Formativo “Club Náutico del Lago Chongón”, (en adelante, “Club”) mantiene su domicilio y sede en la calle Fermín Sánchez y avenida Los Arcos, edificio Samborondón Business Center, torre B, oficina 208, parroquia La Puntilla (Satélite), de la ciudad de Samborondón, provincia de Guayas.

Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, orientada a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva mediante el perfeccionamiento de los deportistas; siendo una entidad deportiva ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial. Está sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, la normativa emitida por el ente rector del deporte, el presente estatuto, y

demás normativa conexas.

Art. 2.- Estará conformado por un mínimo de 25 socios activos, mayores de 18 años de edad. Son socios del Club quienes han suscrito el Acta de Constitución y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita debidamente aprobada por el Directorio.

El Club mantendrá un giro administrativo y financiero sustentable, con la finalidad de dar cumplimiento a los dispuesto por la normativa legal vigente.

Art. 3.- El Club tendrá un plazo de duración indefinida y el número de sus asociados podrá ser ilimitado.

Art. 4.- Los fines y objetivos del Club son los siguientes:

1. Fomentar la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva, y proyectarse a alcanzar el alto rendimiento deportivo de los deportistas afiliados al Club;
2. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del deporte como mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus asociados y de la comunidad;
3. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre los miembros;
4. Organizar y participar en el mayor número posible de competencias deportivas internas y participar en todas las que se comprometiére el Club por resolución de sus Directivos o de los organismos deportivos superiores;
5. Mantener y fomentar las relaciones deportivas en el Club en concordancia con otras similares;
6. Contar con un giro administrativo y financiero sustentable;
7. Ejercer una actividad deportiva, real, específica y durable, lo cual incluye a sus socios;

y,

1. Las demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

Art. 5.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club tendrá las siguientes atribuciones:

1. Suscribir convenios, contratos y obligaciones con bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
2. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias;
3. Seguir y acatar las disposiciones de las autoridades estatales y las que rigen la actividad deportiva en lo que sea de nuestra competencia; y,
4. Las demás atribuciones y gestiones que permitan al Club el cumplimiento de sus fines y aspiraciones.

TÍTULO II DE LOS SOCIOS

Art. 6.- Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
2. **Activos:** Todas aquellas personas naturales y/o jurídicas fundadoras que se encuentren al día en sus obligaciones con el Club; y, las que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio;

3. **Honoríficos:** aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del Club. Los Socios Honoríficos estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas, solo con derecho a voz; y,
4. **Corporativos:** Son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al Club para brindar su apoyo, sea este técnico o económico, para el cumplimiento de los fines propios del Club.

Art. 7.- Los socios corporativos tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas Generales del Club, a través del representante legal debidamente acreditado ante el secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales y lo ejercerá a través del representante designado conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Art. 8.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y aportar económicamente para el sustento del Club.

Art. 9.- Son derechos de los socios activos, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
2. Elegir y ser elegido;
3. Participar de todos los beneficios que concede el Club;
4. Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.

Art. 10.- Son deberes de los socios, los siguientes:

1. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de este estatuto, reglamentos internos del Club y a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales para las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General, con excepción de los socios honoríficos que están exonerados de estas obligaciones;
4. Desempeñar los cargos y comisiones que les fueren encomendados;
5. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del Club, siempre que fueren requeridos; y,
7. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 11.- Se prohíbe a los socios activos:

1. Actuar en contrario de lo previsto en las leyes, este estatuto, sus reglamentos, en las resoluciones de la Asamblea General, en las resoluciones del Directorio y de los objetivos del Club;
2. Ejercer funciones o dignidades directivas en clubes similares;
3. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,
4. Las demás contempladas en las leyes, este estatuto y sus reglamentos.

Art. 12.- Los derechos, deberes y prohibiciones de los socios honoríficos se determinarán en los reglamentos internos.

INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Art. 13.- Para ser socio activo se requiere ser mayor de edad, no pertenecer o no haber sido expulsado de otro Club similar y presentar una solicitud de afiliación con los datos necesarios en el que conste nombres y apellidos, número de cédula, voluntad expresa de adherirse al club, así como su sometimiento a las disposiciones establecidas en el estatuto de la Organización Deportiva, correo electrónico donde recibirá cualquier tipo de notificación, dirección domiciliaria, firma de responsabilidad.

Realizada la revisión y verificación de la documentación, el Directorio, en sesión resolverá afiliar al socio y su inclusión en la nómina respectiva.

Art. 14.- De ser negativa la decisión del directorio, toda la documentación se devolverá al socio con copia del correspondiente informe que será motivado, para que solucione los defectos que ha tenido la documentación presentada.

Art. 15.- La negativa a la petición de afiliación del socio, podrá ser impugnada ante la Asamblea del Club, según lo previsto en la normativa legal vigente.

Art. 16.- El procedimiento de afiliación estará al tiempo y efecto previsto en el artículo 10 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 17.- Cumplidos los requisitos señalados en este estatuto, el Directorio del Club dictará la resolución de afiliación.

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO

Art. 18.- La calidad de socio activo se pierde:

1. El que injustificadamente dejare de colaborar y participar en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
2. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo 11;
3. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
4. Renunciar por escrito a su calidad de socio;
5. Por fallecimiento;
6. Por expulsión;
7. Por no acudir a las Asambleas Generales en más de tres ocasiones seguidas de manera injustificada;
8. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos al Club o socios;
9. Por resolución sancionatoria del organismo que declare la desafiliación con base a las causales debidamente establecidas en el estatuto, previo el cumplimiento del debido proceso;
10. Por liquidación del Club;
11. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores; y,
12. Las demás contempladas en la ley.

Art. 19.- La calidad de socio de una persona jurídica se pierde por las siguientes causas:

1. Por disolución de la persona jurídica, por cualquiera de las causas señaladas en la ley;
2. Por dejar de colaborar y participar, injustificadamente, en las actividades del Club por el lapso de seis meses, a pesar de ser requerido;
3. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores a los que el Club se encuentra afiliado; y,
4. Las demás contempladas en la ley.

SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIOS

Art. 20.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

1. Por solicitud del socio;
2. Por la aplicación de una sanción temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por falta de pago de tres o más de las cuotas fijadas por la Asamblea General;
4. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
5. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;
6. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;
7. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el Club;
8. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
9. Por participar en eventos deportivos en representación de otro Club sin la respectiva autorización; y,
10. Las demás contempladas en la ley.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal, es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. La imposición de sanciones deberá realizarse con el criterio de la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución deberá ser motivada y notificada a los involucrados.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 21.- La vida y actividad del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

1. La Asamblea General, como máximo órgano de funcionamiento;
2. Por el Directorio; y,
3. Por las comisiones nombradas de conformidad con el estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 22.- La Asamblea General constituye el máximo órgano del Club y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subroge estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

Art. 23.- La Asamblea General, será Ordinaria, Extraordinaria y de Elecciones.

La Asamblea General Ordinaria, será convocada dentro del primer trimestre de cada año y en el mes de septiembre de cada año, previa convocatoria, para tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del Presidente, del Directorio y de las Comisiones;
2. Los estados financieros;
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso; y,

En las Asambleas Ordinarias los temas serán específicos, no se podrá incluir puntos varios, y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

La Asamblea Extraordinaria, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el Presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los socios de dicho órgano de funcionamiento, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea.

En el caso de que exista el pedido de los socios para una convocatoria a Asamblea, el Presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que, para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas Extraordinarias los temas serán específicos, no se podrá incluir puntos varios y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Las Asambleas Generales de Elecciones deberán ser realizadas por lo menos tres meses antes de la culminación de la vigencia del directorio saliente.

De conformidad con la Disposición General Décimo Tercera de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, que es aplicable para todos los organismos deportivos, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea General, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo.

El quórum de instalación de las Asambleas se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según este estatuto. En caso de no haber quórum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quórum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la Asamblea con los miembros presentes.

Art. 24.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará conforme lo determina la normativa legal vigente.

Se prohíben las auto convocatorias.

Las convocatorias para las Asambleas Generales sean extraordinarias, ordinarias o de elección deberán estar suscritas por el Presidente y Secretario del club de forma conjunta.

Art. 25.- Toda Asamblea General será presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los Vocales Principales en su orden.

El presidente o quien le subrogue estatutariamente, es el representante ante la Asamblea General de un organismo deportivo a la cual es filial el club, quien en calidad de mandatario, no requerirá de resolución de los órganos de funcionamiento de su representada para votar por las mociones que se presenten en la Asamblea a la que asista.

Art. 26.- Las resoluciones de la Asamblea General se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quórum de instalación.

Art. 27.- Las votaciones podrán ser secretas, o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 28.- Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir por votación directa y secreta: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, 3

Vocales Principales y 3 Vocales Suplentes, proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;

1. Interpretar el estatuto y reglamentos con que funcionará el Club;
2. Conocer y dictaminar sobre los Informes del Presidente, el Tesorero y las Comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;
3. Aprobar los reglamentos formulados por el Directorio;
4. Reformar el presente estatuto y someterlo a la aprobación del Ministerio del Deporte;
5. Señalar las cuotas ordinarias y extraordinarias para el giro administrativo y financiero del Club. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club;
6. Llenar las vacantes que se produjeren en el Directorio cuando se suscite la ausencia definitiva de uno de sus miembros. En caso de renuncia de todos los miembros del Directorio, la Asamblea elegirá nuevos miembros, quienes durarán en funciones por el tiempo restante del periodo;
7. Aprobar el reglamento de gastos e inversiones;
8. Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honoríficos presentados por el

Directorio;

1. Aprobar el presupuesto anual de la Institución;
2. Autorizar los gastos e inversiones que sobrepasen el 50% del presupuesto de gastos, aprobado para el ejercicio vigente;
3. Autorizar la participación de personas jurídicas en el Directorio del Club, quienes deberán contar con la autorización expresa del órgano interno competente;
4. Emitir una resolución ante un acto apelado del directorio; y,
5. Las demás que se desprendieran del contenido del presente estatuto.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 29.- El Directorio es el órgano ejecutor de las actividades de la institución y está integrando por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Tres Vocales Principales y Tres Vocales Suplentes, su periodo será de **CINCO AÑOS**, y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Se propenderá la composición equitativa de género entre la presidencia y vicepresidencia, así como la composición total de los miembros del directorio que deberá el 60% como máximo y el 40% como mínimo para cada género, garantizando una representación equitativa entre hombres y mujeres, sin importar el género predominante.

Art. 30.- Requisitos para ser miembro del Directorio:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de participación (derechos políticos);
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera en el desarrollo del deporte; y,
4. Los demás que determinen la ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

Para el caso de las personas jurídicas que formen parte del Directorio, se requerirá:

1. Estar legalmente constituido como persona jurídica, por autoridad competente;
2. Contar con un representante legal debidamente autorizado; y,
3. Estar en actividad y encontrarse al día en sus obligaciones con las instituciones públicas que le correspondan según su naturaleza.

Art. 31.- El quórum reglamentario, está constituido por la mitad más uno de los miembros del Directorio.

Art. 32.- El Directorio obligatoriamente sesionará ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el Presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Directorio se harán con una antelación mínima de ocho (8) días hábiles, y en la que se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la sesión del Directorio.

La convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta, de cuya recepción deberá quedar constancia.

Las convocatorias se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar medios electrónicos, además las sesiones del directorio podrán desarrollarse mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el Presidente del organismo deportivo o quien lo subroge legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Art. 33.- El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que deseen

ingresar al Club.

Art. 34.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros, el Presidente tiene voto dirimente.

Art. 35.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 36.- Son funciones del Directorio, además de las dispuestas en este estatuto, la ley y su reglamento:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los reglamentos internos, así como las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de organismos superiores;
2. Conocer y resolver motivadamente acerca de las solicitudes de afiliación;
3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea

General;

1. Llenar interinamente las vacantes que se produzcan en el Directorio, hasta la instalación de la siguiente Asamblea General, la cual deberá instalarse en un plazo no mayor de 30 días desde la fecha de la resolución del Directorio;
2. Designar las comisiones necesarias;
3. Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, en todo caso dando el derecho a la defensa;
4. Presentar a consideración de la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honoríficos;
5. Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
6. Conocer y resolver las excusas de sus miembros;
7. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este estatuto, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;
8. Nombrar los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y establecer sus obligaciones y remuneraciones;
9. Elaborar y presentar el proyecto de reglamento general del Club, y reglamentos internos, para la aprobación de la Asamblea General;
10. Autorizar inversiones o gastos mayores al 25% hasta el 50% del presupuesto de gastos aprobados para el ejercicio vigente. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes;
11. Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria anual, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior;
12. Remitir anualmente al organismo deportivo legalmente establecido al que se hallare afiliado el Club, la siguiente información: estados financieros, informe del Presidente y de los miembros del Directorio debidamente aprobado por la Asamblea General. Esta información podrá ser requerida por la Entidad Rectora del Deporte en cualquier momento; y,
13. Todas las demás que les asignen este estatuto, los reglamentos y la Asamblea General.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 37.- El Directorio designará las comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Deportes;
2. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
3. Sustanciadora; y,
4. Demás comisiones que estimaren pertinentes.

Art. 38.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y al Secretario.

Respecto a la Comisión Sustanciadora, su integración, atribuciones y demás disposiciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Art. 39.- Corresponde a las comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

1. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
2. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias; y,
3. Las demás que les asignen este estatuto, los reglamentos internos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 40.- El Presidente y el Vicepresidente del Club durarán **CINCO AÑOS** en sus cargos, pudiendo ser reelegidos de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente. Sin embargo, el Presidente reelecto, una vez concluido su nuevo periodo, no puede candidatizarse a ningún cargo en el Directorio por un periodo.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

1. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial, social y deportiva del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
3. Legalizar con su firma los documentos oficiales del Club;
4. Supervigilar el movimiento económico y la organización del Club;
5. Autorizar las inversiones o gastos hasta el 25% del presupuesto de gastos aprobados para el período vigente;
6. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
7. Las demás que le asignen el estatuto, reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 42.- El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue electo.

Art. 43.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los Vocales Principales en el orden de su elección.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Art. 44.- Son funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y firmar en conjunto con el Presidente las convocatorias a las mismas;
2. Llevar un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyere conveniente. Llevará igualmente el libro de registro de socios;
3. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
4. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
5. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivas;
6. Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia y Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
7. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
8. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
9. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las

Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos;

1. Solicitar y efectuar el trámite para la inscripción de la Directiva en el Ministerio del Deporte;
2. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
3. Los demás que le asigne este estatuto, reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos del

Club;

1. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos lícitos del Club;
2. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio y de la Asamblea General y vigilar que una vez aprobado sea ejecutado estrictamente;
3. Presentar al Directorio el informe económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que aquel lo solicitare y todos los demás informes del caso;
4. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
5. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionada con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo; y,
6. Los demás que le asigne el estatuto, los reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 46.- El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice, será responsable solidario con el Presidente.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 47.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Cumplir las Comisiones que le designen el Directorio o el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que se señalen en el estatuto y los reglamentos.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

TÍTULO V PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art. 48.- Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios que le corresponden por los siguientes conceptos:

1. Derechos de afiliación;
2. Producto de taquilla, rifas y cuotas extraordinarias;
3. Cuotas ordinarias mensuales pagadas por los socios y extraordinarias que resuelva la

Asamblea General;

1. Las multas recaudadas por concepto de sanciones;
2. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club, así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro; y,
3. Todos los demás ingresos que tuviere el Club por cualquier concepto, que provengan de forma lícita.

Art. 49.- El Club podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Art. 50.- Los recursos de autogestión generados por el Club serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

Art. 51.- Los responsables del manejo económico del Club son todos los miembros del Directorio y de manera particular el Presidente y Tesorero quienes deben presentar informes económicos de forma semestral a la Asamblea General. Así como remitir los informes financieros y administrativos anuales a su inmediato superior y al Ministerio del Deporte.

TÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 52.- El Club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad del Estado;
3. Por auto de quiebra del organismo deportivo, legalmente ejecutoriado;
4. Por la reducción del número de socios a una cifra inferior al mínimo legal establecido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
5. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto.

En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,

1. Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

Art. 53.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, se estará al proceso determinado por la ley, su reglamento de aplicación y/ o el Acuerdo Ministerial correspondiente.

Art. 54.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, el Club comunicará de este hecho al Ministerio Sectorial, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la ley, su reglamento de aplicación y/o Acuerdo Ministerial correspondiente, en lo que fuere aplicable.

Art. 55.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a las del Club, que determine la última Asamblea General. En caso de disolución, los miembros del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

TÍTULO VII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 56.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos del Club y entre éstos entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,
3. Las resoluciones de los órganos del Club, serán apelables de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Art. 57.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a los métodos alternativos de solución de controversias, previstos en la normativa legal vigente.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 58.- El Club está facultado a imponer sanciones a sus socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, siempre que las faltas y sus penas se encuentren determinadas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, siempre respetando el derecho a la defensa y el debido proceso.

Los socios, dirigentes, entrenadores y deportistas, del Club que incumplieren con las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el presente estatuto, sus reglamentos o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal; y,
4. Suspensión definitiva.

Las sanciones impuestas en los literales precedentes serán aplicadas en observancia al debido proceso consagrado en la Constitución de la República.

En el caso de existir conflictos de intereses respecto a la persona denunciada, los miembros del directorio deberán excusarse del conocimiento y resolución del proceso sancionatorio.

Las sanciones que imponga el Club deberán estar enmarcadas dentro de lo establecido por la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; y deberán ser notificadas personalmente al infractor.

Las sanciones deportivas impuestas por el Club a sus socios podrán ser apeladas de conformidad con lo establecido en el presente estatuto y la normativa legal vigente.

TÍTULO IX PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FRENTE A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Art. 59.- El Club se acoge al Protocolo de actuación frente a casos de violencia de género en el sistema deportivo del Ecuador, emitido por el Ministerio del Deporte.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA.- Las reclamaciones de los socios, escritas y firmadas, deberán presentarse al Secretario del Club.

TERCERA.- En el respectivo reglamento interno del Club se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del mismo.

CUARTA.- Es absolutamente prohibido sacar del local los bienes muebles de cualquier especie que

pertenezcan al Club salvo para su reparación.

QUINTA.- El Club, se especializará en la práctica de velerismo, piragüismo y otros deportes náuticos y sus distintas modalidades. Podrá practicar otras disciplinas deportivas, previa aprobación por parte del Ministerio del Deporte; para lo cual, tramitará la reforma estatutaria que corresponda.

SEXTA.- Los colores del Club son azul, blanco y plomo.

SÉPTIMA.- El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más organizaciones similares, a la vez, caso contrario serán suspendidos un año calendario.

OCTAVA.- Los deportistas se someterán al sistema de fichaje y carnetización establecido por la Federación de su jurisdicción.

NOVENA.- El Club deberá presentar anualmente al Ministerio del Deporte para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el secretario, en la que consten: nombres completos, número de cédula, dirección de correo electrónico para recibir cualquier tipo de notificación o comunicación y firma.

DÉCIMA.- Es obligación del Club notificar y registrar inmediatamente en el Ministerio del Deporte los cambios que se produzcan en el Directorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Club Deportivo Especializado Formativo “Club Náutico del Lago Chongón” en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, expedirá el reglamento interno correspondiente y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA.- Una vez aprobado legalmente este estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios. “

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN” deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTICULO TERCERO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN” deberá reportar al Ministerio de Educación Deporte y Cultura, toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO CUARTO.- El Club Deportivo Especializado Formativo “CLUB NÁUTICO DEL LAGO CHONGÓN”, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio de Educación Deporte y Cultura, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y

las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se exhorta al organismo deportivo a reformar su estatuto conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica del Deporte, la Educación Física y la Recreación, así como en la Disposición Transitoria Octava de su Reglamento, debiendo adecuar las normas estatutarias a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, bajo apercibimiento de las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO NOVENO. - En la ejecución del presente estatuto aprobado, la Organización Deportiva observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su normativa conexas y parámetros emitidos por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. En tal virtud, respecto de los datos personales que trate, entre otros, los de socios, directivos, deportistas, dirigentes, empleados y terceros, incluidos los que consten en actas y demás soportes, en calidad de responsable del tratamiento, los utilizará únicamente para finalidades legítimas, específicas y compatibles con su objeto, con la base de legitimación que corresponda; garantizará el ejercicio de derechos de los titulares; establecerá plazos de conservación; y aplicará medidas razonables de confidencialidad y seguridad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Referencias:

- MINEDEC-SD-2026-1767-M

Anexos:

- informe_club_formativo_lago_chongon-signed0782567001785266356.pdf

Copia:

Adriana Stefania Nuñez Caviedes
Abogado de Asuntos Deportivos 1

an/lis/jm



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO XAVIER
IBANEZ ROMERO**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2026-0152**

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: *“Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“(...) Legalización de predios.- En caso de existir socios o poseionarios que no han legalizado sus predios y los mismos aún estén a nombre de cooperativas en liquidación, el liquidador realizará una publicación en un periódico del domicilio de la organización, indicando los nombres y apellidos de las personas que no cuentan con dichas escrituras y el número del lote, para que ellos tramiten la legalización respectiva.- El proceso de legalización deberá realizarse en el plazo máximo de noventa (90) días, contados desde la fecha de la mencionada publicación, el mismo que podrá ser prorrogado por una (1) sola vez por igual plazo; si durante este tiempo los socios o poseionarios no han realizado dicho proceso de escrituración, el liquidador procederá a solicitar la extinción de la cooperativa.- De existir predios que no fueron adjudicados y que estén a nombre de cooperativas extintas, las personas que requieran legalizar el dominio de sus predios, deberán seguir el correspondiente proceso judicial (...)”*;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, dispone: *“(...) Cancelación de registro.- La Superintendencia, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida de pleno derecho y notificando del particular al Ministerio encargado de la inclusión económica y social, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad (...)”*;
- Que,** el artículo 59 número 9 del Reglamento *ut supra* establece: *“(...) Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)”*;
- Que,** el artículo 64 *ibídem*, dispone: *“(...) Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso (...)”*;
- Que,** el artículo 24 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No.

SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: “(...) **Carencia de patrimonio.-** El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia (...)”;

- Que,** el artículo 27 de la Norma de Control, referida anteriormente establece: “(...) **Remisión de documentos a la Superintendencia.-** El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)”;
- Que,** el artículo 28 de la Norma *ut supra*, dice: “(...) **Extinción de la personalidad jurídica.** Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación (...)”;
- Que,** del acuerdo Nro. 00602 de 11 de abril de 1990, el Ministerio de Bienestar Social, acordó aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la “Cooperativa de Vivienda “Benito Juárez”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000144 de 08 de abril de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** A través de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0364 de 12 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar la disolución y disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ, designando como liquidador al señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, servidor público de este Órgano de Control;
- Que,** del Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0117, de 09 de julio de 2026, se desprende que mediante “...trámite No. SEPS-CZ8-2026-001-070387...”; el liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto del informe final de liquidación presentado por el liquidador de la

COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”, concluyó y recomendó: “(...) **CONCLUSIONES:** “(...) **4.14** Del análisis efectuado en el presente informe se concluye que la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791792505001, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; y, en la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **4.15** Aprobar el informe final de gestión presentado por el señor ANDRÉS ALEJANDRO OJEDA OJEDA, liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN” (...).- **5. RECOMENDACIONES: 5.1.** (...) **5.1.** Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791792505001, en razón que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores...”;

Que, mediante memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2026-1846, de 09 de julio de 2026, que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria puso en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico Nro. SEPS-INFMR-DNILO-2026-0117, y a su vez informó y recomendó que la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN” “...dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, (...), por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- En este sentido, esta Dirección (...) aprueba el informe final de gestión del liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria...”;

Que, con memorando Nro. SEPS-SGD-INFMR-2026-1854, de 12 de julio de 2026, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, concluyó y recomendó que: “...la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”, cumple con las condiciones para disponer la extinción de su vida jurídica, y la cancelación de la inscripción y registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a lo dispuesto en la artículo 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo cual es procedente declarar la extinción de la aludida organización, aprueba el informe final de gestión del liquidador, así como el

referido informe técnico en el cual se recomienda la extinción de la aludida organización... ”;

- Que,** mediante memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2026-2324, de 03 de septiembre de 2026, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2026-2324, el 03 de septiembre de 2026, la Intendencia General Técnica emitió su PROCEDER para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1791792505001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN” del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Andrés Alejandro Ojeda Ojeda, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA BENITO JUAREZ “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0364; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de septiembre de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.